

siguen las orientaciones de Cossío y Rubio y de la jurisprudencia anterior). Este título se cierra con unas indicaciones bibliográficas, nacionales y extranjeras, de obras generales. «Las normas objeto de nuestro estudio —nos dicen los autores, página 72— ofrecen tres características que, reunidas, definen su naturaleza. Son, en primer lugar, normas de derecho excepcional, singular, irregular o anómalo. Son, en segundo término, normas de carácter predominantemente imperativo o necesario.» En el título segundo se desarrollan estos caracteres, destacándose el estudio del ámbito de la autonomía privada en relación con el arrendamientos de viviendas suntuarias. Se finaliza con un capítulo dedicado al abuso del derecho, hoy legalmente previsto en el artículo 9 de la ley, aconsejándose a los Tribunales «mucho prudencia» en el manejo del mismo (página 118).

El título tercero es el de mayor extensión y, acaso, el de mayor trascendencia práctica, pues muy frecuentemente se discute ante los Tribunales si un contrato queda o no excluido de la ley especial (con las consecuencias que ello arrastra en orden a prórrogas, retractos, etc); por ello ofrecen subido interés las cuestiones referentes a unidad o pluralidad contractual, a la complejidad de la relación arrendaticia, a los contratos únicos con pluralidad de objeto, a los arrendamientos excluidos (de temporada, sometidos a leyes especiales). También ofrecen interés las cuestiones de Derecho transitorio o las referentes a la condición del extranjero ante la LAU.

El título cuarto nos da los caracteres que definen al arrendamiento de viviendas y al de local de negocio, objeto fundamental de la regulación legal.

La obra posee todas las cualidades que adornan los trabajos de Castán (claridad expositiva, documentación completa), y se tienen en cuenta las orientaciones jurisprudenciales anteriores que son aprovechables (de aquí su utilidad para el abogado en ejercicio). Pero incidiríamos en un insostenible tópico si dijéramos solamente «que viene a llenar un hueco». Su misión es más elevada: sienta las bases para un tratamiento científico del arrendamiento urbano, cerrando el paso a tantos comentarios intrascendentes —cuando no desorientadores— que nunca debieron ver la luz.

Gabriel GARCIA CANTERO

CAVABE, Louis: «La protection des droits contractuels reconnues par les états à des étrangers à l'exception des emprunts». Cuadernos de la Cátedra «Dr. James Brown Scott, Universidad de Valladolid, 1956. 135 pesetas.

El conflicto mundial creado por la nacionalización por Egipto de la Compañía del Canal de Suez concede extraordinaria actualidad a las conferencias del profesor Cavaré de la Universidad de Rennes en el Curso de Verano de Vitoria de 1955, y que ahora —muy pulcramente por cierto— edita la Universidad de Valladolid. Además, al tratarse de un tema

que afecta también al Derecho interno, creemos que puede interesar a los lectores del Anuario.

Se trata de los contratos suscritos entre un estado y personas (individuales o colectivas) extranjeras, generalmente concesiones de servicios públicos. El estado suele actuar como persona de derecho público, y por ello el vínculo contractual se establece entre «une personne du droit de gens et des individus considérés habituellement comme sujets du droit interne»; pero ocurre a veces que el estado a que pertenecen esos individuos interviene para protegerles, y así la cuestión se complica extraordinariamente.

El tema —advierte el profesor Cavaré— es fronterizo; el derecho interno (administrativo o civil) del estado contratante se arroga la competencia para disciplinar el contrato; el derecho internacional sólo interviene de hecho cuando el otro estado incumple sus obligaciones contractuales; entonces el conflicto puede producirse.

La teoría de la protección sostiene que el extranjero goza, en tal caso, de una situación jurídica más privilegiada que la común, pues puede invocar el derecho adquirido (terminología que se reconoce defectuosa). Otra teoría sostiene que, en cierta medida, el individuo es sujeto de derecho, o persona de derecho internacional. El autor piensa que no se trata sino de una prolongación de la protección internacional al derecho de propiedad, que es uno de los derechos humanos que como mínimo protege el Derecho Internacional público.

Prácticamente, se trata de asegurar la protección de los derechos contractuales; se distinguen dos hipótesis: caso de actuación claramente ilícita del estado, y caso en que las medidas adoptadas, perjudiciales para el particular o compañía privada, son dudosamente lícitas (nacionalizaciones).

La primera parte de la obra se ocupa del primero de los supuestos indicados; la jurisprudencia internacional ha declarado reiteradamente que «l'Etat doit réparer le dommage causé» (vide por ej. la sentencia del Tribunal Permanente de Justicia intern. de 13 septiembre 1928 sobre el caso Chorzow); el autor distingue según que la actividad ilícita provenga del mismo gobierno que realizó la concesión (en cuyo caso queda obligado a indemnizar), o de otro gobierno que le suceda (las soluciones no coinciden en la doctrina y en la práctica).

La segunda parte es la que tiene mayor interés. Se trata de saber hasta dónde llega la autonomía de la voluntad del estado, y las situaciones que se plantean son harto delicadas sobre todo en materia de nacionalizaciones. ¿Puede un estado, a consecuencia de transformaciones profundas de su vida social o política, o de un cambio de perspectiva para satisfacer nuevas concepciones del interés público social, elaborar una legislación que conduzca a anular los contratos concertados con extranjeros? ¿Puede, en estas circunstancias, modificar las condiciones de organización y funcionamiento de las concesiones, o negar a los concesionarios su modificación por alteración de las circunstancias?

El Instituto de Derecho Internacional define así las nacionalizaciones: «Trasferencia al estado por acto legislativo, en interés público, de

ciertos bienes y derechos privados, para su explotación y control por el estado o para un nuevo destino que le será dado por éste.»

La licitud de la nacionalización, dice Cavaré, aparece muy dudosa en el Derecho Internacional público. El autor examina lo sucedido en casos concretos, fijándose especialmente en lo ocurrido en el caso de la «Anglo Iranian Oil Company», cuya historia minuciosa narra. Después de negociaciones bilaterales que no tuvieron éxito, de los buenos oficios de los Estados Unidos, del recurso por parte de Inglaterra al Tribunal Permanente de La Haya y al Consejo de Seguridad de la ONU, la cuestión tuvo que resolverse por medio de nuevas negociaciones bilaterales que culminaron en el acuerdo de 12 de agosto de 1954 en el que se reconoce la nacionalización efectuada por Persia.

A falta de una doctrina sentada por órganos de justicia internacional, el autor se pregunta si no será posible acudir a los precedentes internacionales y jurisprudenciales existentes en materia de protección del derecho de propiedad. Por su parte, estima poder sentar estas reglas: 1.ª) La nacionalización debe considerarse como algo excepcional; el procedimiento normal de derecho interno para poner fin a una concesión es el rescate. 2.ª) La nacionalización debe someterse a reglamentación en sus motivos, en el procedimiento y en la indemnización que siempre debe ser acordada. 3.ª) Debe imponerse la intervención obligatoria de los Tribunales internacionales en caso de discrepancia.

Concluye el autor diciendo que en materia de nacionalizaciones el Derecho internacional público aparece como desbordado por la soberanía de los estados; la protección acordada a los derechos contractuales es escasa, limitándose a evitar las confiscaciones o la arbitrariedad.

G. G. C.

GARRIGUES, Joaquín: «Curso de Derecho Mercantil», Tomo I (Segunda edición revisada y puesta al día por Evelio Verdera). Madrid, 1955, 880 págs.

La conocida personalidad del profesor Garrigues y su indiscutida autoridad en el campo del Derecho mercantil, hacen innecesaria cualquier referencia a ellas. Tampoco hemos de detenernos demasiado en recalcar la significación que tuvo la aparición de su «Curso» en los estudios del Derecho mercantil en España. Su autor presentaba esta obra con modestia y sencillez, como un libro universitario que pretendía hacer una exposición del Derecho vivo, el que se aplica en la práctica, sin abandonarse a problemas puramente constructivos ni a disquisiciones innecesarias, mostrando al mismo tiempo el deseo de ser el «punto de partida para la renovación de nuestros estudios jurídico-mercantiles, hoy casi sustituidos por el esfuerzo de los traductores».

La magnífica exposición del Derecho mercantil que este libro representaba, en el que con claridad y precisión se desarrollaban los más importantes problemas a que la interpretación del Código y de la legislación